



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-284/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al
presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	DATO PROTEGIDO, Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora o	DATO PROTEGIDO.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa.

promovente

Pueblo originario **DATO PROTEGIDO**.

Reglamento Interno Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo o acto impugnado Resolución del Tribunal local en el expediente **DATO PROTEGIDO**, mediante la cual se desechó de plano la demanda por haber un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, quedarse sin materia la controversia.

Tribunal Local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
autoridad responsable

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. **Convocatoria.** El dieciocho de mayo, diversas autoridades tradicionales del Pueblo **DATO PROTEGIDO** emitieron la “Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo **DATO PROTEGIDO**, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”, dirigida a las y los habitantes del Pueblo.
- 2. **Primera demanda local.** El veintisiete de mayo, diversas personas presentaron demanda para inconformarse de las secciones destinatarias de la convocatoria referida en el punto anterior. Lo anterior generó la integración del juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**.
- 3. **Sentencia.** El tres de junio el Tribunal local resolvió el juicio de referencia en el sentido de revocar la convocatoria y ordenar a las autoridades responsables emitir una nueva.
- 4. **Segunda demanda local.** El cuatro de junio, diversas personas integrantes de la comunidad presentaron demanda



ante el Tribunal local para inconformarse de la convocatoria precisada en el primer antecedente, con la cual se integró el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**.

5. Demanda federal. Inconformes con lo resuelto en el expediente **DATO PROTEGIDO**, el ocho de junio se presentó demanda de juicio de la ciudadanía al estimar que se vulneraron los derechos de la comunidad, con ello se integró el expediente **DATO PROTEGIDO**.

6. Sentencia federal. El dos de julio, esta Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Acto impugnado. El nueve de julio, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO**, mediante la cual se desechó de plano la demanda por haber un cambio de situación jurídica (revocación de la convocatoria mediante resolución **DATO PROTEGIDO**) y, en consecuencia, quedarse sin materia la controversia.

8. Notificación del acto impugnado. El nueve de julio mediante notificación por estrados del Tribunal local, se hizo de conocimiento público y surtió sus efectos para todas las personas que no formaron parte del juicio (**DATO PROTEGIDO**).

9. Resolución de la Sala Superior (DATO PROTEGIDO**).** El diecinueve de agosto, se revocó la sentencia de esta Sala Regional en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la cual se había confirmado lo resuelto en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

10. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acto impugnado, el cuatro de septiembre, a través del juicio en línea la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

11. Recepción y turno. El mismo día esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias del expediente, con las que se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-284/2026, el cual se turnó a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**; además, se requirió a la responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona integrante del pueblo originario a fin de controvertir la determinación del Tribunal local que desechó de plano la demanda por haber un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, quedarse sin materia la controversia.

Así, este es un medio de impugnación relacionado con un proceso electivo comunitario en un pueblo originario de la Ciudad de México, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, inciso c) y, 263 fracción IV, y 267.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **la presente demanda debe desecharse debido a que su presentación fue extemporánea**, de conformidad con la Ley de Medios, como enseguida se explica.

Marco normativo

El artículo 7 de la Ley de Medios³ establece que para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, **los plazos se contarán solo en días hábiles**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

³ Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, el artículo 8, en términos generales, previene que las impugnaciones deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días, posteriores a la notificación del acto reclamado.

Además, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Caso concreto.

De la revisión integral de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el **nueve de julio** el Tribunal local notificó por estrados el acto impugnado para conocimiento del público, por lo que a partir del siguiente día hábil surtió sus efectos⁵, ello dado que el actor no formaba parte del juicio en que derivó el acto reclamado.

Es importante destacar que la parte actora no hace referencia en

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

⁵ Sirva de orientación la tesis XIX.1o.30 C con registro digital 180575, de rubro **“NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTICAN, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA LEY LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**.



su demanda de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, ni controvierte la notificación en su caso, sino que se limita únicamente a controvertir la determinación del Tribunal local, en los siguientes términos:

“... La publicación de la convocatoria en lengua maya ni en una versión incluyente en lengua española para la elección de la coordinación territorial de **DATO PROTEGIDO** no se contempla en el expediente **DATO PROTEGIDO**, toda vez que soy una persona indígena maya hablante residente en la puebla de **DATO PROTEGIDO** y una persona originarie del pueblo originario de **DATO PROTEGIDO**, por la cual se solicita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) que contemple estas causales para sentirme informado, representado, identificado y con el derecho a participar plenamente de las decisiones políticas comunitarias...”

En ese sentido, la notificación antes mencionada, surtió sus efectos al siguiente día hábil, es decir el 10 de julio, día en que inició el cómputo para la presentación del juicio de la ciudadanía, de conformidad con el plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, como se ilustra en las siguientes tablas:

Año 2026								
Julio						Agosto	Septiembre	
Emisión del acto y notificación por estrados	Plazo para impugnar (cuatro días hábiles)					21 días hábiles	Presentación de la demanda	4 días hábiles
Jueves 9	Viernes 10	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	12 días hábiles		Viernes 4	
Días hábiles totales fuera del plazo						37		

Ahora bien, si la notificación por estrados⁶ fue el medio de comunicación jurisdiccional para hacer del conocimiento al público en general del acto reclamado y de esta actuación se desprende que, el **diez de julio** inició el plazo para impugnar y concluyó el **quince**.

⁶ Son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, en términos del artículo 28.1 de la Ley de medios de impugnación.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional a través del juicio en línea, el **cuatro de septiembre**⁷, como se desprende del “acuse de recibo electrónico” que obran en autos, **es evidente que esta resulta extemporánea**, al presentarse **treinta y siete** días hábiles después del plazo legal establecido.

Pues no es dable considerar que la demora en la presentación de la demanda ante esta instancia federal obedezca a una cuestión extraordinaria no imputable al actor, pues de la demanda no se identifica manifestación alguna que justifique razonablemente el porqué de la presentación tardía.

De ahí que, con base en la valoración de las particularidades de este asunto no se identifican obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen por parte del actor o que se adviertan del expediente, por lo que al ser ampliamente notorio el exceso en el plazo en el que se presenta el juicio, es justificable tenerlo de forma extemporánea.

Así, después de la valoración contextual en este asunto, se arriba a la conclusión que no es posible aplicar el criterio de flexibilización del plazo para impugnar en asuntos en que se involucren personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas y/o afromexicanas.

Ello, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

⁷ Considerando que al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, los días sábados y domingos son inhábiles, por tanto no se toman en consideración para el conteo del plazo para impugnar.



En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en **el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios**, ello ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda; lo conducente es su **desechamiento**.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el **DATO PROTEGIDO** la Sala Superior revocó la sentencia de esta Sala Regional en el juicio **DATO PROTEGIDO**, en la cual se había confirmado lo resuelto en el expediente **DATO PROTEGIDO** y que, al respecto, el Tribunal local manifestó en su informe circunstanciado que, la emisión de la nueva determinación está en etapa de sustanciación.

Por lo que en atención a la perspectiva intercultural y dado que la parte actora solicita que se contemple *“la publicación de la convocatoria en lengua maya ni en una versión incluyente en lengua española”*, lo adecuado es **dar vista al Tribunal local** para que, en su caso, valore tal manifestación en la nueva determinación que habrá de emitir en cumplimiento a la Sala Superior.

En este sentido, se deja a salvo el derecho de la parte actora para actuar conforme a sus intereses una vez que se emita la nueva determinación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, **se ordena la elaboración de versión pública** de la presente determinación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.